

DECRETO 3515/1970, de 27 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1970-1971.

Las normas de regulación de la campaña oleícola mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno mantienen los criterios sustentados en campañas anteriores y dentro del ámbito de los mismos tienden principalmente a fortalecer la política de mejora de la calidad del aceite de oliva y a la consecución de una mayor fluidez y clarificación de los mercados.

De acuerdo con las finalidades apuntadas, se arbitran una serie de medidas de fomento de la calidad, destacando la reducción de los límites de acidez para consumo.

Por otra parte, se actúa sobre las condiciones de venta de los aceites en poder del Organismo regulador, procediendo paralelamente a la adecuación tanto de los precios de adquisición de los mismos como del precio de venta de los aceites obtenidos con materia prima de importación, teniendo en cuenta la situación de los mercados interior y exterior.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Durante la campaña oleícola mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de las mismas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados se ajustarán en su comercio a lo que dispone el presente Decreto.

Artículo segundo.—La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivereros e industriales mediante los pactos que individual o colectivamente puedan celebrar.

Artículo tercero.—El orujo de aceituna y las semillas oleaginosas de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

Artículo cuarto.—Los aceites de oliva de producción nacional, así como los aceites de orujo de aceituna, cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva gozarán de libertad de comercio y circulación.

La C. A. T., en el ámbito de su competencia, podrá señalar los márgenes máximos de comercialización de estos aceites.

II. JUNTAS LOCALES DE RENDIMIENTOS Y APERTURA DE ALMAZARAS

Artículo quinto.—En cada término municipal oliverero, previa autorización de la Jefatura Agronómica de la provincia, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos.

Artículo sexto.—Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura se reglamentará tanto la composición como la misión y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimientos.

Artículo séptimo.—En las almazaras que reciban aceituna no contratada, previamente se señalará diariamente en tablas colocadas en el local de recepción los precios de compra de dicho fruto, que no podrán ser inferiores a los que la Junta Local de Rendimientos haya establecido.

Artículo octavo.—Los propietarios de almazaras que deseen molturar aceituna durante la campaña deberán solicitar la correspondiente autorización de la Jefatura Agronómica de su provincia.

Artículo noveno.—Si el número de almazaras abiertas en una provincia fuera insuficiente para la molturación dentro del plazo conveniente de la aceituna producida en la misma, por el Ministerio de Agricultura se tomarán las medidas pertinentes para la apertura de otras almazaras.

III. CALIDADES Y PRECIOS DE GARANTÍA

Artículo décimo.—El F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comprará los aceites de oliva vírgenes limpios que libremente se le ofrezcan por sus tenedores, entre los que se incluye el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se señalan:

A) Calidades de los aceites de oliva vírgenes que serán adquiridos. Definiciones:

Uno. Aceites de oliva vírgenes.—Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos, sin que hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni llevar mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma con las calidades siguientes:

a) Extra: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser como máximo de un gramo por cien gramos.

b) Fino: Aceite de oliva que reúne las características del aceite de oliva virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será como máximo de un gramo y medio por cien gramos.

c) Corriente: Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

Dos. En cuanto a su calidad, los aceites anteriormente definidos deberán cumplir las especificaciones establecidas en el anexo del presente Decreto.

B) Los precios a que serán adquiridos estos aceites son los siguientes:

Calidades	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez	38,00
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	37,25
Aceite de oliva virgen fino	36,00
Aceite de oliva virgen corriente	34,50

Estos precios, a partir del mes de enero y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma veinticinco pesetas por kilogramo y mes.

Artículo decimoprimer.—El contenido entre humedad e impurezas de los aceites que se adquieran no podrá exceder del cero coma tres por ciento. Cuando sobrepasen dicho límite, sin rebasar el uno por ciento, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

Artículo decimosegundo.—El F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comprará los aceites refinados de orujo de aceituna, así como los obtenidos de semillas de producción nacional que a continuación se relacionan y que libremente le ofrezcan sus tenedores a los precios siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite refinado de orujo de aceituna	27
Aceite refinado de girasol	27
Aceite refinado de algodón	26
Aceite refinado de cártamo	26
Aceite refinado de colza	26

Estos precios, a partir del mes de enero y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma veinticinco pesetas por kilogramo y mes.

Artículo decimotercero.—Además de los aceites relacionados en el artículo anterior, el F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., podrá adquirir otros aceites comestibles de producción nacional para los que se podrán establecer los precios de protección correspondientes.

IV. CONTRATACIÓN DE LOS ACEITES

Artículo decimocuarto.—Las ofertas de aceites al F.O.R.P.P.A. deberán realizarse mediante la presentación de una declaración de la cantidad, calidad y situación de éstos en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se encuentre depositado, la que señalará los plazos y los almacenes en los cuales deberán efectuarse las entregas.

Artículo decimoquinto.—El oferente se obliga a su vez, a totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa en

los almacenes y en los plazos que se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. La falta de cumplimiento de estos plazos, la no entrega total o parcial de los aceites o el hecho de que éstos no reúnan las condiciones ofertadas podrá dar lugar a que se exijan las responsabilidades correspondientes a los perjuicios ocasionados.

Artículo decimosexto.—En el supuesto de que el lugar que designe para almacenar los aceites se encuentre en provincia distinta, el gasto de transporte que pudiera originarse quedará a cargo del F. O. R. P. P. A., que lo hará efectivo a través de la C. A. T.

Artículo decimoséptimo.—Los plazos de presentación de las ofertas terminará el quince de agosto de mil novecientos setenta y uno, y la entrega del aceite ofrecido deberá realizarse antes del treinta y uno de agosto del mismo año.

Artículo decimooctavo.—La comprobación de pesos, límites de acidez y condiciones organolépticas de los aceites de oliva se efectuará en el almacén receptor.

La identificación y las características de calidad establecidas en el anexo del presente Decreto, en todos los casos, serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras de los aceites una vez realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar la práctica del análisis contradictorio realizado por un laboratorio oficial o por el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptando como decisorio el análisis que se emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

Si como consecuencia de estos análisis se comprobara que los aceites no reúnen las condiciones establecidas, los vendedores deben proceder a la retirada de los mismos, siendo de su cuenta los gastos que se produzcan.

Artículo decimonoveno.—La formalización del contrato de compraventa se realizará por el F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., cuando la mercancía se encuentre en el depósito que se le haya señalado y el resultado de los análisis practicados demuestre que los aceites reúnen las características establecidas.

El precio de compra a aplicar a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en las Delegaciones Provinciales de la C. A. T. los boletines de análisis expedidos por los laboratorios oficiales.

Artículo vigésimo.—El F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., pagará el importe de la mercancía en el momento de formalizar el contrato.

Artículo vigésimo primero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicará la correspondiente Circular, y previa aprobación por el F. O. R. P. P. A., el modelo de contrato de compraventa y las normas para la realización de los análisis.

V. VENTA DE ACEITES ADQUIRIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN

Artículo vigésimo segundo.—Los aceites adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que resulten de incrementar en un ocho por ciento los precios de compra de cada mes, establecidos en los artículos décimo y duodécimo de este Decreto. A partir del mes de abril, dicho porcentaje se reducirá en una cuantía igual en cada uno de los meses sucesivos, de forma que la diferencia entre los precios de protección y el de venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sea de una coma sesenta pesetas por kilogramo en el mes de agosto y siguientes, hasta el final de la campaña.

No obstante, con informe favorable del F. O. R. P. P. A. podrán exceptuarse de la aplicación de la diferencia que corresponda a cada mes, las ventas de los aceites de la actual campaña y los procedentes de las anteriores en poder de la C. A. T. para exportación y para aquellos destinos especiales que se determinen. Podrán también, con igual informe favorable, exceptuarse de este requisito las ventas de aceites cuyas características analíticas y organolépticas hagan técnicamente aconsejable el proceder a su venta.

VI. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL ACEITE DE SOJA

Artículo vigésimo tercero.—Antes del treinta y uno de diciembre próximo, los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio elevarán propuesta conjunta al Gobierno, en la que quedarán determinadas las condiciones de importación y molturación de las habas de soja durante la campaña, así como los precios de venta y condiciones de comercialización del aceite y harina obtenidas.

VII. CONDICIONES DE LOS ACEITES PARA CONSUMO

Artículo vigésimo cuarto.—Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes de acidez superior a un grado y medio. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán ser sometidos al proceso completo de refinación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá autorizar el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio en las provincias en las que tradicionalmente se viene autorizando.

Artículo vigésimo quinto.—La acidez de los aceites de oliva puros que se destinen a consumo de boca no podrán exceder de un grado.

En la etiqueta o envase deberá indicarse con caracteres fácilmente legibles: Aceite puro de oliva: oliva virgen y oliva refinado.

Artículo vigésimo sexto.—Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Artículo vigésimo séptimo.—Los aceites de orujo de aceituna, soja, cacahuate, girasol, algodón, cárramo, colza, maíz y pepita de uva, para ser destinados a consumo de boca habrán de ser objeto de refinación completa.

Con independencia de lo señalado anteriormente podrá autorizarse el consumo de otras clases de aceites de producción nacional, cuando la circunstancia y características de los mismos así lo aconsejen.

Artículo vigésimo octavo.—Los aceites de orujo de aceituna, cacahuate y soja, se expendirán refinados y sin mezcla en todos los casos.

Los restantes aceites refinados de semilla podrán venderse puros o mezclados entre sí, en las proporciones que convengan a cada una de las industrias envasadoras para ser expedidos al público, bajo la denominación que a cada uno corresponde si hubieran sido envasados puros, o con «aceite de semillas refinado» si contiene mezcla de varias clases de aceite de semillas.

VIII. ENVASADO Y CONTROL DE LOS ACEITES

Artículo vigésimo noveno.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará con carácter general en régimen de envasado.

No obstante, en los establecimientos de las Cooperativas de producción y en aquellos otros que también autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrán venderse aceites vírgenes de oliva a granel convenientemente filtrados y con una acidez máxima de un grado y medio.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se establecerán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse todos los establecimientos que soliciten la venta de aceites vírgenes de oliva a granel.

Queda prohibida la venta ambulante de aceites a granel.

Artículo trigésimo.—Podrán utilizarse los tipos de envase que ajustándose a las condiciones que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo trigésimo primero.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Artículo trigésimo segundo.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo trigésimo tercero.—Las industrias extractoras de aceite de semilla mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Artículo trigésimo cuarto.—Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por el presente Decreto tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de los aceites y grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Artículo trigésimo quinto.—Por los Organismos competentes se vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general

y el peso de los envasados, disponiendo las oportunas tomas de muestras y los correspondientes análisis en los laboratorios oficiales, que habrán de ajustarse a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente.

IX. SANCIONES

Artículo trigésimo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto tres mil cincuenta y dos mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

X. COMISIÓN ESPECIALIZADA DEL ACEITE DEL F. O. R. P. P. A.

Artículo trigésimo séptimo.—La Comisión especializada de Aceites y Grasas del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo trigésimo octavo.—Los Ministros de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T. en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo trigésimo noveno.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y uno, que finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, comenzando a regir a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Se concede un plazo de tres meses para la liquidación de las existencias de aceites de oliva virgen y puro no autorizados en los artículos veinticuatro y veinticinco, así como para la adaptación de las etiquetas a que hace referencia el último de los artículos citados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO

Criterios de calidad para los aceites de oliva «virgenes»

Determinación	Extra	Fino	Corriente
Aspecto.	Limpios y transparentes, mantenidos a 20° C ± 2° C.		
Humedad.	≤ 0.2 %		
Impurezas insolubles en éter de petróleo.	≤ 0.1 %		
Color.	Amarillo verde.		
Acidez.	≤ 1 % ± 0.1 %	≤ 1.5 % ± 0.1 %	≤ 3.0 % ± 0.3 %
K ₂₃₂ .	≤ 0.20	≤ 0.25 (1)	
Índice de peróxidos (meliequivalentes 0/K grasa).	≤ 20	≤ 25	

(1) Los aceites con coeficientes de extinción superiores a 0.25 podrán ser considerados como «virgenes» si, sometidos al tratamiento de purificación con alúmina, la materia grasa así purificada tuviese un coeficiente K₂₃₂ ≤ 0.11. Los aceites que satisfagan esta prueba, y siempre que cumplan las restantes especificaciones de calidad y pureza, podrán ser comercializados con la denominación de «corrientes», pero, en ningún caso, como «extras» o «finos».

DECRETO 3516/1970, de 3 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia de las disposiciones del Decreto 96/1968, de 25 de enero, que concedió bonificaciones y reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara.

En uso de la autorización concedida en el artículo sesenta y tres del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, modificado por el artículo segundo del Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara; previo informe del Ministro de Hacienda, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno el plazo fijado por el Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, para la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones y reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3517/1970, de 3 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia de las disposiciones del Decreto 95/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la Provincia de Sahara.

En virtud de la autorización concedida en el artículo sesenta y uno del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, aprobatorio del texto regulador del sistema tributario de la Provincia de Sahara; previo informe de los Ministros de Hacienda y de Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno el plazo fijado por el Decreto tres mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve de diecinueve de diciembre, para la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la Provincia de Sahara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3518/1970, de 26 de noviembre, por el que se eleva el tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los espectáculos cinematográficos.

La disposición final segunda del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, autoriza al Gobierno para que pueda elevarse el tipo de gravamen del mencionado Impuesto sobre los espectáculos cinematográficos, que contiene el artículo treinta y dos del citado texto refundido, hasta el límite pre-